



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2016-01536-00

DEMANDANTE: EMILSEN LEON VESGA C.C. 63.486.764  
DEMANDADA: OLGA ROSARIO DUARTE SILVA C.C. 60.291.077

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el memorial suscrito por el administrador de la empresa TRANSPORTES SAN JUAN S.A., respecto de la cautela decretada.

De otra parte, en atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, a fin de que informe al despacho lo pertinente respecto del vehículo de placa TTL344.

Igualmente, se ordena oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, con el objeto de obtener el avalúo oficial fijado para calcular el impuesto de rodamiento del automóvil, marca: JAC, modelo: 2013, placa: TTL-344, servicio: PÚBLICO, de propiedad de **OLGA ROSARIO DUARTE SILVA C.C. 60.291.077**.

Ejecutoriado lo anterior, pásese el proceso al despacho para resolver lo pertinente respecto del embargo de la capacidad transportadora, solicitado por la apoderada de la demandante.

**LOS OFICIOS SERAN COPIA DE ESTE AUTO, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 10 de septiembre de  
2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00003-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: JOSE MANUEL CONTRERAS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10  
de septiembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00066-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: EDITH LORENA CONTRERAS SUAREZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10  
de Septiembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00144-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: EDSON SNAIDER RAMIREZ RAMIREZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10  
de septiembre de 2019, a las 7:30 AM

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00401-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: TATIANA MARIA MOJICA QUINTERO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10  
de septiembre de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

**EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2017-00640-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada CARLY TERESA SARMIENTO SANCHEZ a través de curador ad-litem, doctor FRANCISCO IGNACIO BITAR SOSA el día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 53 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 55 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada CARLY TERESA SARMIENTO SANCHEZ y a favor de la parte demandante DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la

Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

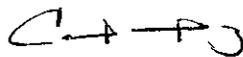
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada CARLY TERESA SARMIENTO SANCHEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de  
septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Hipotecario Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00815-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: PAOLA LICETH MORENO GONZALEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

C.A.P.J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10  
de septiembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00918-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
Demandado: ROSA DELIA POLO CARREÑO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10  
de septiembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00957-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SANCHEZ HENAO C.C. 43.286.919  
DEMANDADO: EDINSON FABIO VEGA MORENO C.C. 19.598.812

En atención a lo manifestado por el apoderado del extremo activo, se hace necesario relevar al Ingeniero HUGO ALBERTO HERNANDEZ HERDENES de la asignación realizada y en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el inciso 6° del artículo 444 del C.G.P. DESIGNAR como perito evaluador de los bienes muebles y enseres debidamente secuestrados conforme al despacho comisorio que obra a folios del 8-30-31 del C2 y de propiedad del demandado señor EDINSON FABIO VEGA MORENO C.C. 19.598.812, a **REINALDO ANAVITARTE REYES**, a quien se le comunicará la designación, y se le concede un término de diez (10) días para que rinda el dictamen sobre los bienes muebles obrantes a folio 45 del presente cuaderno.

- Comuníquesele el nombramiento como ordena el Art. 49 del C.G.P., a la avenida 5 # 9 -58 edificio mutuo auxilio oficina 204, Teléfono: 3168494601, Email:
- Requierase al perito para que previo a su posesión acredite estar inscrito en una Entidad Reconocida de Autorregulación -ERA y ante el Registro Abierto de Avaluadores -RAA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

**Tel. 5943346**

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

**EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01031-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada ISABEL ANDREA REY FERNANDEZ a través de curadora ad-litem, doctora CARMEN ISABEL DUARTE CHONA el día seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 73 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 76 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ISABEL ANDREA REY FERNANDEZ y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la

Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

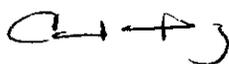
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ISABEL ANDREA REY FERNANDEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anatación en el ESTADO fijado hoy 10 de  
septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00267-00

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ C.C. 13.505.412  
DEMANDADA: ROSIO PABON CALDERON C.C. 60.317.431

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observan memoriales a través de los cuales las partes se oponen a los avalúos practicados por esta Unidad Judicial y por el Ingeniero Civil NORMAN JOSÉ GOMEZ POSADA, respecto del inmueble identificado con M.I. 260-239053.

Para dilucidar lo planteado por ambos extremos, considera del caso esta Juzgadora realizar las siguientes precisiones:

Según el art. 444 del C.G.P. "Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

(...)

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

(...)

*6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*

En este punto debe establecerse que, si bien es cierto por solicitud del apoderado del extremo activo se requirió al IGAC a efectos de que aportara el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, este requerimiento se practicó vencido el plazo que fija la regla impuesta por el C.G.P. en el numeral primero, es decir, vencidos los 20 días siguientes a la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Una vez aportado el certificado catastral nacional, y sin presentarse un dictamen obtenido a través de un profesional especializado, el Despacho procedió mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, a incrementar en un 50% el valor del inmueble y a correr traslado por el término de 10 días del valor total del inmueble, plazo dentro del cual la convocada al juicio aportó un nuevo avalúo realizado por un evaluador adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca, sin embargo, debe mencionarse que por tratarse de un bien inmueble y según lo disciplinado por el numeral 6º en estos casos no habrá lugar a objeciones.

Del avalúo presentado por la demandada, se corrió traslado por tres (03) días al extremo activo, quien en su oportunidad manifestó que el dictamen practicado no cumple con los requisitos fijados por la Ley Procesal Vigente, proponiendo además, que se fijará un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, aunque de lo señalado anteriormente se puede verificar que las partes no desplegaron las actividades correspondientes dentro de los términos impuestos por la Ley, no puede pasarse por alto que tanto el valor citado en el Certificado Catastral del Inmueble perseguido, como el señalado en el Dictamen practicado por el ingeniero Civil NORMAN JOSÉ GOMEZ POSADA, ofrecen serias dudas sobre el precio real del bien, razón por la cual esta Juzgadora en virtud de los deberes atribuidos por la Ley y en atención de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo preceptúa el Art. 228 de la Constitución Política de Colombia, procederá a designar perito evaluador para la realización de un nuevo avalúo del inmueble dado en garantía hipotecaria.

En consecuencia, désignese al Ing. JAIRO CONTRERAS MARQUEZ como perito evaluador del inmueble ubicado en la MANZANA F- 4 URBANIZACIÓN TORCOROMA III ETAPA # / MANZANA F4 LOTE 1 URBANIZACIÓN TORCOROMA III de Cúcuta identificado con matrícula No. 260-239053 identificado con Numero predial 01-11-00-00-0476-0032-0-00-00-0000.

Comuníquesele el nombramiento como ordena el Art. 49 del C.G.P., a la AVENIDA 0 # 16 -47 OFIC 202- TELEFONO: 5717116- 3102782114 email: [jacomalfonso@gmail.com](mailto:jacomalfonso@gmail.com)

Requírase al perito para que previo a su posesión acredite estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores -RAA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado en, 10 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

EPCH



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00874-00

Demandante: CARLOS ALBERTO BEDOYA VILLAMIL C.C. 1.090.377.345  
Demandada: YIBE ROCIO GUARIN PERILLA C.C. 60.341.352

En atención a la solicitud de sustitución de poder allegada al presente proceso por la apoderada judicial del demandante, se hace necesario requerir a los interesados a fin de que aporten las certificaciones que reconocen al señor EDWIN MARTINEZ NISPERUZA como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar- extensión Cúcuta.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 10 de septiembre de  
2019. a las 7:30 A.M.

  
El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00153-00

Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO  
Demandado: CARLOS ARFILIO VARGAS LOPEZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10  
de septiembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00171-00

DEMANDANTE: EDDY TORCOROMA MALDONADO ROLON C.C. 27.748.422  
DEMANDADOS: JOSE CAYETANO RAMIREZ VILLAMIZAR C.C. 1.093.779.122  
JOSE RODOLFO RAMIREZ SUAREZ C.C. 88.187.935

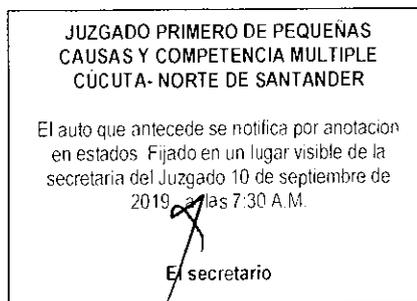
En atención a lo manifestado por el endosatario en procuración, y como quiera que según el acuerdo visto a folio 13 de este cuaderno, las partes fijaron como fecha de pago para la última cuota el día 29 de agosto de 2019, se hace necesario REQUERIR al extremo activo a fin de que informe si se logró el cumplimiento de lo establecido, y de ser el caso solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor de lo disciplinado el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00178-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado ALFREDO VELOZA CARDENAS, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 33 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ALFREDO VELOZA CARDENAS, y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ALFREDO VELOZA CARDENAS, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.250.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 10 de septiembre de  
2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00178-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
Demandado: ALFREDO VELOZA CARDENAS C.C. 88.196.910

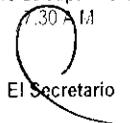
Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se hace necesario requerir a la apoderada judicial del demandante, a fin de que proceda a retirar el oficio que ordenó el secuestro del inmueble que se encuentra debidamente embargado, toda vez que mediante providencia de fecha 09 de julio de 2019 se dispuso lo requerido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>
---

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Verbal sumario: 54-001-4189-001-2019-00685-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por JOSE ELISAHIN CRUZ MENDEZ, y en contra de LUISA ANGELICA BARBOSA HERNANDEZ, ELIZABETH BARBOSA HERNÁNDEZ, LUIS FELIPEZ BARBOSA HERNANDEZ para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allegó demanda contenida en mensaje de datos v.g (PDF) para el archivo del Juzgado y los traslados de la parte demandada, conforme el artículo 89 ibídem.
2. La demanda debe estar sujeta a lo previsto con el artículo 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
3. Se observa que el señor JOSE DOLORES RODRIGUEZ es quien presenta la demanda, no obstante este funge como conciliador en equidad de la casa de Justicia y Paz de la Libertad, debiendo el señor JOSE ELISAHIN CRUZ MENDEZ, presentar la demanda en nombre propio, o por medio de apoderado y/o estudiante de derecho perteneciente al Consultorio Jurídico de la respectiva institución.
4. Debe aclarar la fecha por la cual pretende el pago de los intereses moratorios.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por JOSE ELISAHIN CRUZ MENDEZ, y en contra de LUISA ANGELICA BARBOSA HERNANDEZ, ELIZABETH BARBOSA HERNÁNDEZ, LUIS FELIPEZ BARBOSA HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
10 de septiembre de 2019, a las 7:30

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00686-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por BANCO POPULAR S.A, y en contra de ANA KARINA ROA RODRIGUEZ, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar las pretensiones, toda vez que no indica las fechas en que se causan los intereses de plazo y los intereses moratorios, debiendo señalar la fecha en que se hace exigible la obligación.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por BANCO POPULAR S.A, y en contra de ANA KARINA ROA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 10  
de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.